



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76 147 31 86 002 202100329 00
Demandante:	Alcira Londoño Montoya en representación de M.M.L.
Demandado:	Helio Fabio Murillo Marín
Auto:	1296

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda no se indicó el lugar de domicilio de la menor M.M.L., el cual es necesario para establecer la competencia por el factor territorial conforme lo establece el artículo 28 numeral 2 del C.G.P. al igual que para cumplir con el requisito de la demanda establecido en el artículo 82 numeral 2 ibídem.

2º) No se indicó la forma en como se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado al cual se realizó el envío de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá indicarse en la subsanación de la demanda.

Se recuerda que con la subsanación de la demanda se debe acreditar el envío de la misma al canal digital del demandado conforme lo establece el artículo 6 del citado decreto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **LUZ AMÉRICA VILLA DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 31.436.648 de Cartago Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 319.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 227

22 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5356cfa4718383db7d69dcab1c0191bc1c9d1908ebb5576a79c6ae4bfbfb7e6**

Documento generado en 21/12/2021 10:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>